



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230019500
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO GARCIA CUENTAS

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia seguida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANDRES MAURICIO GARCIA CUENTAS**, sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de septiembre de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 15 de mayo de 2023. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y subsiguientes del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DE BANCOLOMBIA S.A** identificado con **Nit. 890.903.938-8**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **ANDRES MAURICIO GARCIA CUENTAS**, identificado con la C.C. No. 1234092450, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- Con respecto al Pagaré No. 8760084103

NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$934.565) por concepto de capital insoluto de la obligación

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 26 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma

- Por el Pagaré No. 8760084104



TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$348.501) por concepto de capital insoluto de la obligación

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el 25 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma

- Por el Pagaré N° 760084193

OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (8.559.946) por concepto de capital insoluto de la obligación

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el 03 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma

- Por el Pagaré N° 760084194

TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (315.990) por concepto de capital insoluto de la obligación

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el 03 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma

- Por el Pagaré N° 760084195

DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L (234.403) por concepto de capital insoluto de la obligación

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el 03 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma

- Por el Pagaré N° 760084196

VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (23.878.334) por concepto de capital insoluto de la obligación

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el 03 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma

- Por el Pagaré de fecha 08 de junio de 2022

TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (35.801.263) por concepto de capital insoluto de la obligación



Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el 06 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, identificado con NIT. No. 901.228.355-8, representada legalmente por **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, identificada con C.C. 40.189.830 T.P. N° 180.112 del C. S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 133**
Hoy 5 de septiembre de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2301ae1f7e3b211914665cbbe675f0c4f4a52a1891ab81285b2ff37f09a30b23**

Documento generado en 04/09/2023 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230025700

DEMANDANTE: EDUCA CM INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO: JOSE FRANCISCO BOLIVAR VASILEF, CARMEN SOFIA PEREZ FERRANS

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido **EDUCA CM INVERSIONES S.A.S.** a través de apoderado judicial, el doctor, **IVAN G. CAMARGO MOJICA**, contra **JOSE FRANCISCO BOLIVAR VASILEF, CARMEN SOFIA PEREZ FERRANS**, sírvase proveer, Puerto Colombia, 4 de septiembre de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y subsiguientes del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **EDUCA CM INVERSIONES S.A.S.** identificado con **Nit. 901.098.799-5**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE FRANCISCO BOLIVAR VASILEF**, identificado con la C.C. 8.731.513 y **CARMEN SOFIA PEREZ FERRANS**, identificada con la C.C. No. 32.786.347, por las sumas de dinero que a continuación se describen contenidas en el pagare N° 1625:

DOS MILLONES SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.075.000) por concepto de capital insoluto de la obligación

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 02 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la misma

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **IVAN G. CAMARGO MOJICA**, identificado con C.C. No. 12.593.918, portador de la T.P. 47.188 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 133**
Hoy 5 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00230a37b87b12f1b1b0685245f6977a6d217b243cd290b3364bcd7a4b76a34f**

Documento generado en 04/09/2023 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230016300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: LUIS GREGORIO CONRADO CANTILLO C.C. 72.311.227

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación del presente proceso por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 22 de junio de 2023, se libró ejecución en este proceso a cargo de LUIS GREGORIO CONRADO CANTILLO C.C. 72.311.227, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 25.224.182) M/L por concepto de capital adeudado, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses de plazo equivalente UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.567.413), a la suma de todo lo cual debió hacer la parte demandada en el término de cinco (5) días como dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

En el mismo mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada. En este punto, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares, mediante petición calendada 29 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante por medio del presente escrito me permito solicitar se sirva decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G del P, en atención a que la parte demandada, cancelo la las cuotas vencidas hasta el 30 de Julio de 2023 y las costas judiciales, restableciendo el plazo en su obligación.

En consecuencia, solicitamos el desembargo de todos los bienes trabados en este asunto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230016300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: LUIS GREGORIO CONTRADO CANTILLO C.C. 72.311.227

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares.”

Se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas junto con el archivo del expediente.

Se ordenará a Secretaría a, realizar el respectivo desglose del título base de ejecución con la constancia de que se han cancelado las cuotas en mora hasta el 30 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, LA TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, actuando por medio de apoderado judicial Dr. **GUSTAVO ADOLFO GUERVARA ANDRADE**, contra **LUIS GREGORIO CONTRADO CANTILLO C.C. 19.442.005**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado **LUIS GREGORIO CONTRADO CANTILLO C.C. 19.442.005**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo, por lo considerado.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, ENTREGUESELE a la parte demandada **LUIS GREGORIO CONTRADO CANTILLO C.C. 19.442.005**, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

CUARTO: Por Secretaría, realizar el respectivo desglose del título base de ejecución al demandante, con la constancia de que se han cancelado las cuotas en mora hasta el 30 de julio de 2023, por lo considerado.

QUINTO: Sin condena en costas a las partes.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230016300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: LUIS GREGORIO CONRADO CANTILLO C.C. 72.311.227

SEXTO: LIBRAR, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEPTIMO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente. Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de la Plataforma Tyba y ríndase el correspondiente dato estadístico así como las desanotaciones del caso en libro radicador electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 133**
Hoy 5 de septiembre de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312a8f9351675fb271296662ff4c2123941aa7610147319c04f7983d319406e5**

Documento generado en 04/09/2023 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: LILIANA ROMERO POLO

ACCIONADO: AIR – E S.A. E.S.P.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230041200

DERECHO VULNERADO: PETICIÓN – DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **LILIANA ROMERO POLO**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **AIR – E S.A. E.S.P.**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR al **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA y A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, otorgándoles el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informen sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporten los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **LILIANA ROMERO POLO**, quien actúa actuando en nombre propio, en contra de la accionada **AIR -E S.A. E.S.P.**, por violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **AIR – E S.A. E.S.P.**, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR a las entidades **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para tal efecto, se les **REQUIERE**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



ACCIONANTE: LILIANA ROMERO POLO

ACCIONADO: AIR – E S.A. E.S.P.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230041200

DERECHO VULNERADO: PETICIÓN – DEBIDO PROCESO

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 133**
Hoy 5 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e995351f19eaea14f9fa601125e25773d93cde13657cf9f22b91540a3f8e24f5**

Documento generado en 04/09/2023 11:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00269 00
DEMANDANTE: ELVIRA GARRIDO AREVALO, en representación de CRISTIAN GABRIEL CASTILLA GARRIDO
DEMANDADO: APOLANIA MERCEDES GONZÁLEZ GAMBIN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho demanda ejecutiva hipotecaria pendiente para admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

1. El certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-5503, el cual pretende ser embargado y secuestrado, no cumple con las exigencias de los artículos 467 y 468 del CGP, que reza lo siguiente: “*El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes*”; razón por la cual, debe subsanarse de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del CGP en consonancia con el numeral 2 del artículo 90 del mismo compendio normativo. Claramente el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble pretendido en usucapión, aunque la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado, es importante entender que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos jurídicos plasmados en la tradición del bien inmueble y su situación actual, es necesario contar con un certificado recientemente expedición, tal y como lo establece la Ley 1561 de 2012, en su artículo 11.
2. Debe aclarar el lugar para notificaciones a la demandada, ya que, en la demanda señala el siguiente:

- **PARTE DEMANDADA:** Domiciliada en la calle Cra 1B n 2-67 Municipio de Puerto Colombia. Atlántico.

Sin embargo, en el certificado de tradición se señala una distinta:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 2. CALLE 1. Y 2. LOTE 10 MANZANA C.

En el impuesto predial, aparece esta:

Referencia Catastral	Dirección
01-01-00-00-0113-0010-0-00-00-0000	K 1A 2 36



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00269 00
DEMANDANTE: ELVIRA GARRIDO AREVALO, en representación de CRISTIAN GABRIEL CASTILLA GARRIDO
DEMANDADO: APOLANIA MERCEDES GONZÁLEZ GAMBIN

Y examinada la escritura pública de constitución de la hipoteca, se otorgan dos:

Propietario o poseedor del predio: APOLONIA MERCEDES GONZALEZ GAMBIN O
ACTUAL PROPIETARIO.
Dirección del predio: K 1A 2 36

APOLONIA MERCEDES GONZALEZ GAMBIN
C.C. 22 579 592 Sto col.
DIRECCION: Kra 115 # 2-67 Puerto Colombia

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P, se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, presentada por **ELVIRA DEL CARMEN GARRIDO AREVALO** a través de apoderado, contra **APOLONIA MERCEDES GONZÁLEZ GAMBIN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 133**
Hoy 5 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e063413fa0e549711b860cf5b61ef034c29446c91986c9e5f48e707d4a1811a**

Documento generado en 04/09/2023 09:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>